



Resolución RPS-16/2022

[Proc. PS-2021/016 - Expte. RCO-2020/008]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sevilla por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de febrero de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Sevilla (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 27 de diciembre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

"He recibido notificación del Ayuntamiento donde aparecen datos personales de mucha gente, incluida mi persona".

Añadía un enlace web, que incluía un Código Seguro de Verificación (CSV), a través del cual accedió el reclamante a los citados datos y adjuntaba copia de [nnnnn] comunicaciones a distintas personas, incluida el citado reclamante, a las que tuvo acceso, y donde figuraban el nombre y el domicilio de dichas personas. Las citadas comunicaciones tenían registro de salida del Ayuntamiento del día [dd/mm/aa].

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de



Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 5 de junio de 2020 se efectuó traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 31 de julio de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 8 de marzo de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Con fecha 17 de mayo de 2021, se recibió respuesta del DPD al citado requerimiento en la que



indicaba, entre otras cuestiones:

“Lo sucedido ocurrió como consecuencia de una mala praxis en el procedimiento de firma digital a través del portafirmas. Concretamente, se trata de un expediente que resuelve las peticiones formuladas al Ayuntamiento por una pluralidad de interesados, solicitando *[objeto de la solicitud]*. El proceso de firma de las notificaciones se practica en un solo documento pdf y que es el que se firma. Posteriormente cuando se da traslado a cada interesado de su notificación personal, se corta y separa la correspondiente a cada uno. Es por ello que al verificar la firma de la misma en el servicio digital de verificación de firma electrónica, cosa que el Sr. *[se cita al reclamante]*, tuvo acceso al conjunto de notificaciones firmadas de forma conjunta y luego separadas (con la misma firma electrónica) en notificaciones no electrónicas.

Esta mala praxis está ya corregida, por cuanto como consecuencia de los hechos sucedidos, en septiembre del pasado año 2020, se tramitó expediente por la Dirección General de Innovación Organizativa y Planificación de Recursos, en base a las competencias que le atribuyó la Alcaldía para la coordinación de las actuaciones de las diferentes unidades administrativas, y entre ellas la de protección de datos, que concluyó con la aprobación mediante Resolución número 521, de 18 de septiembre de 2020, de una Instrucción sobre protección de Datos relativa a las notificaciones firmadas con la aplicación portafirmas y publicaciones con datos personales. De dicha resolución se adjunta copia al objeto de acreditar documentalmente lo informado. (Anexo I)”.

Se adjuntaban a la mencionada respuesta, copia de la resolución por la que se aprueba la “Instrucción sobre protección de datos: notificaciones firmadas con la aplicación portafirmas y publicaciones con datos personales”, y de la resolución por la que se aprueba la creación del tratamiento de datos “Tramitación de solicitudes sobre movilidad”.

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 26 de julio de 2021 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sevilla, con NIF P4109100J, por la presunta





infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, como consecuencia de la divulgación, en las comunicaciones con fecha de salida el día [dd/mm/aa], de los datos personales de las personas destinatarias de dichas comunicaciones.

Sexto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 28 de julio de 2021, sin que se presentaran alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 23 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Personal al servicio del responsable del tratamiento firmó electrónicamente, en fecha [dd/mm/aa], un único documento con varias notificaciones [nnnnn] correspondientes a distintos

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



destinatarios, circunstancia que permite que cada uno de ellos, al recibir su notificación, y utilizando el enlace que incluye el Código Seguro de Verificación (CSV), pueda tener acceso a todas las comunicaciones incluidas bajo la misma firma y, en consecuencia, acceso a los datos personales del resto de destinatarios contenidos en dichas comunicaciones.

Segundo. Que lo sucedido ocurrió como consecuencia de una mala praxis en el procedimiento de firma digital a través de portafirmas. Esta mala praxis fue corregida, por cuanto que, como consecuencia de los hechos sucedidos, en septiembre de 2020, se tramitó expediente por la Dirección General de Innovación Organizativa y Planificación de Recursos, que concluyó con la aprobación mediante Resolución número 521, de 18 de septiembre de 2020, de una Instrucción sobre protección de Datos relativa a las notificaciones firmadas con la aplicación portafirmas y publicaciones con datos personales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad



variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad en el sistema de tratamiento que gestiona la remisión de las notificaciones.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]





b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a “[*]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”.* En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

”Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al órgano incoado, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

No se propone el establecimiento de medidas adicionales, contempladas igualmente en el citado artículo, dado que el responsable del tratamiento acredita la adopción de medidas técnicas y organizativas para disminuir el riesgo de que pueda volver a producirse en el futuro.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[*]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.*





Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Sevilla, con NIF P4109100J, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD.

Segundo. Que se notifique la resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la





resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

